



AUTO No. EPA-AUTO-1174-2024 DE JUEVES, 22 DE AGOSTO DE 2024

**POR EL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO TERRAZA PUNTO 46**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA** en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía
con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo
Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo
Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección el 16 de Junio 2024 al establecimiento de comercio Terraza Punto 46, ubicado en la Cra. 30 #46-03, barrio La María, en atención a diferentes quejas interpuestas, con el fin de controlar el presunto impacto ambiental que se está presentando en la ciudad, referente a la contaminación auditiva, en el que se observaron actividades en las que presuntamente se sobrepasan los estándares máximos de emisión de ruido legalmente permitidos. La visita fue atendida por el señor DANIEL JOSÉ BERRIO DÍAZ con C.C. 73.095.879, quien manifestó tener la calidad de propietario del establecimiento y se levantó el acta correspondiente; en consecuencia, a través del auto No. EPA-AUTO-0774-2024 de martes, 18 de junio de 2024, fue legalizada el acta de imposición de medida preventiva.

Que en fecha 10 de Julio de 2024, el señor DANIEL JOSÉ BERRIO DÍAZ., presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva, radicada mediante Código de registro EXT-AMC-24-0087604; lo cual fue remitido a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante memorando No. EPA-MEM 02087-2024, a efectos que se programara la visita de inspección correspondiente.

Que en fecha 3 de agosto de 2024, se llevó a cabo la visita por parte de los funcionarios competentes del área técnica de la entidad, llevándose a cabo en las instalaciones del establecimiento Terraza Punto 46, una vez evaluadas las medidas de mitigación de ruido realizadas, fue emitido el Concepto Técnico 01179 de 2024, enviado a la Oficina Asesora Jurídica.

Que como resultado de la visita de inspección, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el Concepto Técnico No. 01179 del 13 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

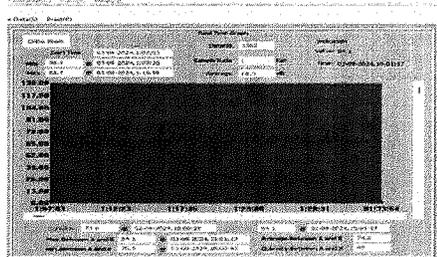
(...) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 03 de agosto de 2024, los funcionarios realizaron la inspección al establecimiento comercial TERRAZA PUNTO 46, Para constatar trabajos de mitigación de ruido. Al momento de la inspección se pudo constatar lo siguiente:

Se pudo evidenciar que el establecimiento cambio el artefacto sonoro por uno más pequeño y menos ruidoso y cambio la posición del parlante dirigiéndolo hacia dentro del establecimiento para que las ondas sonoras no trasciendan al exterior los cual funciona como mecanismo de atenuación que hace viable el levantamiento del sello impuesto mediante medida preventiva.

A continuación, se procede adjuntar el registro fotográfico:

Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(C) en horario diurno son de **70 dB(C)** y en horario nocturno **60 dB(C)** Basados en la medición realizada, al hecho de que el establecimiento al momento de la visita no se encontraba emitiendo ondas sonoras que trasciendan al exterior del mismo y a la tabla 2 de la resolución 0627 de 2006, lo que se percibe de manera física y por medio de la medición es ruido ambiental generado por artefactos sonoros ubicados en casas aledañas al establecimiento y flujo vehicular. Los técnicos proceden a la realizar medición sonométrica direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.50 metros desde la vía pública, con tiempo de 15 minutos. La hora inicial de la medición fue a las 12: 45 pm y la hora final fue a las 1:00 pm, donde emitió niveles de ruido ambiental de **60.2 dB(A)**.



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



<https://segeb.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=VIONTHrAgquh9xwy2E4Qv>

Analisis de Ruido

ANÁLISIS DE EMISIÓN DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Medición: **TERRAZA EL PUNTO 46**

Dirección: **BARRO LA TARRA LERA 30 84 25** Fecha: **03/08/2024**

Valores en dB(C) del Nivel de Referencia con el Nivel de Ruido Ambiental a Valor por concepto de fuente sonora

Horario	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00	05:00	06:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	24:00
Medición																									

Medición: **60.2** dB(A)

Valores en dB(C) de los niveles sonoros de Límite MEXICO 2006

Horario	00:00	01:00	02:00	03:00	04:00	05:00	06:00	07:00	08:00	09:00	10:00	11:00	12:00	13:00	14:00	15:00	16:00	17:00	18:00	19:00	20:00	21:00	22:00	23:00	24:00	
Medición																										

Resolución 0627 de 2006: Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ley 1521 de 2010: Ministerio de Salud

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500281 calibrado.
Resultado de la Medición: **56.3 dB(A)**.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada en la terraza punto 46 del barrio la maría cra 30 # 46 - 03. Por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1. La STDS Al momento de la Inspección se identificó que el establecimiento **terrazza punto 46** dió cumplimiento con los requerimientos exigidos en el MEM No. EPA--02057-2024 con el fin de mitigar las afectaciones de contaminación auditiva que estaban causando en la zona en la que se encuentra ubicado.
2. Con los trabajos de atenuación implementados por el establecimiento comprueba al momento de la inspección que las ondas sonoras que emite el establecimiento durante sus actividades no trascienden al exterior dando cumplimiento a la norma referente al ruido como es la Resolución 0627 de 200.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



<https://igob.cartagena.gov.co/seguintoCorrespondencia?ID=YIONThz2gault9kay2E4Q>

3. Por lo anterior la STDS sigue a la Oficina Asesora Jurídica **levantar medida** preventiva por el cumplimiento de lo exigido por esta autoridad ambiental a través del MEM- EPA- 02057-2024.

Se relaciona información de las visitas realizadas al establecimiento comercio.

INFORMACION DE LA EMPRESA							
NOMBRE DE LA EMPRESA/PROPIETARIO	NIT/CC	TELEFONO	CORREO ELECTRONICO	DIRECCION			
Daniel Berrío Díaz- TERRAZA PUNTO 46	73.095.879	3126411203	gabbarriosdiaz@hotmail.com	BARRIO La María Cra 30 #46-03			
INFORMACION PARA EL COBRO DE LAS VISITAS							
CANTIDAD DE VISITAS	FECHA DE LA VISITA	DURACION DE LA VISITA	TIEMPO DE EVALUACION	PERFIL DE QUIEN REALIZA LA VISITA		CONCEPTO DEL COBRO	OBJETO DEL COBRO
				TÉCNICO	PROFESIONAL	CONCEPTO DEL COBRO	OBJETO DEL COBRO
1	16/06/2024	1 HORA	3 HORAS	2	0	VISITA DE IMPDISION DE LA MEDIDA	SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD SONORA
1	3/08/2024	45 MINUTOS	3 HORAS	2	0	VISITA DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA	LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

SI NO

JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ *[Signature]*



Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, **que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron**, tal como lo establece también el artículo 16 de la misma ley.



De conformidad con la visita de inspección realizada el 03 de agosto de 2024, al establecimiento comercial Terraza Punto 46, ubicado en la Cra. 30 #46-03, barrio La María, ampliamente descrita en el Concepto Técnico No. -01179 del 13 agosto de 2024, remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se pudo verificar que realizaron trabajos de atenuación para mitigar las emisiones sonoras generadas durante su actividad, ya que, al momento de la inspección, se encontraban dentro de los límites permitidos por la normatividad ambiental aplicable (Resolución 0627 de 2006).

Por todo lo anterior, con base en el Concepto Técnico No. 01179 del 13 de agosto de 2024 y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de sus facultades, estima procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por presunta infracción ambiental al establecimiento comercial Terraza Punto 46, ubicado en la Cra. 30 #46-03, barrio La María.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio **TERRAZA PUNTO 46**, en la Cra. 30 #46-03, barrio La María, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de visita por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al establecimiento de comercio **TERRAZA PUNTO 46**, en la Cra. 30 #46-03, barrio La María, a efectos de realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Acta correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Concepto Técnico 01179 del 13 de agosto de 2024 de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Señor Daniel Berrio Díaz identificado con C.C. C. C: 73.095.879 al correo electrónico joseberriodiaz@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

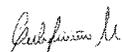
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental



VoBo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

Proyectó: Emiro José Coneo González.
Abogado Asesor

